

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOMERCRE LTDA.
Demandado : CESAR AUGUSTO RAMOS PINEDA
GUILLERMO ARTURO LEMUS CANTILLO
Radicado : 20-001-41-89-001-2016-01192-00
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 457

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor CARLOS MARIO MIER OCHOA¹, para que represente a GUILLERMO ARTURO LEMUS CANTILLO, debidamente emplazado mediante auto 4711 de fecha doce (12) de octubre del dos mil diecisiete (2017), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 008 Hoy 09/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

Néstor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

¹ Datos del Curador Ad Litem
Nombre: CARLOS MARIO MIER OCHOA
Dirección:
Teléfono: 3182917313-3008377528

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CREDITITULOS NIT. 890116937-4
Demandado : ANGELA MARIA BECERRA TORREGROSA C.C. 49.739.884
 JAIRO JOSE CHRRIS TORREGROSA C.C. 77.15.979
 HERNEY ALBERTO CABALLERO RODRIGUEZ C.C. 12.558.029
Radicación : 20 001-41-89-001-2016-01872-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 451

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 804 de fecha veintiocho (28) de febrero del dos mil diecisiete (2017), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1523 de fecha once (11) de junio del dos mil veintiuno (2021) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 008 Hoy 09/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

Néstor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LISBETH ANGELICA ACOSTA SERRANO
Demandado : WILDER MARTIN ZULETA HERNANDEZ
EDWIN ELIECER FIGUEROA JOIRO
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-00570-00
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 454

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

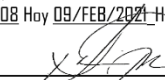
RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor KEYLA MARGARITA OLIVEROS CANTILLO¹, para que represente a WILDER MARTIN ZULETA HERNANDEZ y EDWIN ELIECER FIGUEROA JOIRO, debidamente emplazado mediante auto 3556 de fecha veintiséis (26) de julio del dos mil dieciocho (2018), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 008 Hoy 09/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.  Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario
--

¹ Datos del Curador Ad Litem
Nombre: KEYLA MARGARITA OLIVEROS CANTILLO
Dirección:
Teléfono: 3216943607



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO OCCIDENTE NIT. 890300279-4
Demandado : JAIME NESTOR VARGAS MEJIA C.C. 19.874.796
Radicación : 20 001-41-89-001-2017-00849-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 447

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 4805 de fecha diecinueve (19) de octubre del dos mil diecisiete (2017), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1156 de fecha seis (06) de mayo del dos mil veintiuno (2021) habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

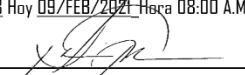
TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 008 Hoy 09/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.  Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ADELMO JOSE PUMAREJO VENERE C.C. 77.169.664
Demandado : ALFREDO PEREZ DE LA ROSA C.C. 12.644.249
Radicación : 20 001-41-89-001-2017-01235-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 446

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 00479 de fecha ocho (08) de febrero del dos mil dieciocho (2018), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1111 de fecha veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021) habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 008 Hoy 09/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

Néstor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN FR BIRN INMUEBLE
Demandante : DANYS MOLINA SIERRA C.C. 56.074.243
Demandado : EDUARDO MURILLO DAZA C.C. 7.482.382
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-00152-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 448

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 1806 de fecha dos (02) de mayo del dos mil dieciocho (2018), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1174 de fecha seis (06) de mayo del dos mil veintiuno (2021) habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

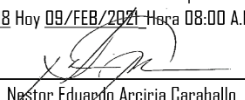
TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 008 Hoy 09/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.  Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S C.C. 900.920.021-7
Demandados : JAVIER JESÚS ESCALANTE SOLANO C.C. 77.170.343
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-00178-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0459

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo excede el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado JAVIER JESÚS ESCALANTE SOLANO C.C. 77.170.343, como empleado de DRUMMOND LTDA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1864 de fecha 02 de mayo de 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Ordénese el desglose y entrega del documento que sirvió de base en la demanda a la parte demandada, dejando la constancia del caso.

CUARTO: Por secretaria hágase entrega de los títulos judiciales que estén a cargos de este juzgado a la parte demandada Como fueron solicitados en el memorial de solicitud de terminación.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 008 Hoy 09/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.
Demandado : OMAIRA DE JESUS RUBIO JIMENEZ
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-00181-00
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 452

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ¹, para que represente al demandado OMAIRA DE JESUS RUBIO JIMENEZ, debidamente emplazado mediante auto 00929 de fecha cuatro (04) de abril del dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 008 Hoy 09/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.
Néstor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

¹ Datos del Curador Ad Litem
Nombre: JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ
Dirección: CALLE 14 N° 18-78 Vpar.
Teléfono: 3012585861-3168134848-5702691

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804009752-8
Demandado : ADALMIS MERCEDES OROZCO MEJIA C.C. 40.924.530
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-00202-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 445

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 1843 de fecha dos (02) de mayo del dos mil dieciocho (2018), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1332 de fecha veintiuno (21) de mayo del dos mil veintiuno (2021) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 008 Hoy 09/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

Néstor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CREDITITULOS S.A.S.
Demandado : UDENIS DE JESUS FRAGOZO RUIZ
EMILCE PATRICIA FREGOZO RUIZ
RIGOBERTO RIVERA OBESO
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-00442-00
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 453

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor JUAN JAIME CERCHIARIO IGUARAN¹, para que represente al demandado UDENIS DE JESUS FRAGOZO RUIZ y EMILCE PATRICIA FREGOZO RUIZ, debidamente emplazado mediante auto 2798 de fecha tres (03) de julio del dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 008 Hoy 09/FEB/2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciniegua Caraballo
Secretario

¹ Datos del Curador Ad Litem

Nombre: JUAN JAIME CERCHIARIO IGUARAN

Dirección:

Teléfono: 3006545044-3168254009

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
"COOPENSIONADOS S.C."
Demandado : DAVID CORREA AVENDAÑO
LUIS ALFONSO AREVALO PEDROZA
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-01082-00
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 455

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor JOSE LUIS CUELLO CHIRINO¹, para que represente a DAVID CORREA AVENDAÑO, debidamente emplazado mediante auto 2798 de fecha tres (03) de julio del dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 008 Hoy 09/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

¹ Datos del Curador Ad Litem
Nombre: JOSE LUIS CUELLO CHIRINO
Dirección:
Teléfono: 3166321137

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"
DEMANDADO : JHON JAIRO MARTÍNEZ ARDILA.
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2019-00059-00
ASUNTO : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

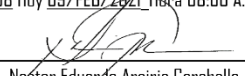
AUTO: 0460

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, no se informó al despacho la dirección de correo electrónica dirigida a notificar al demandado, ni la forma de cómo se obtuvo la misma, esto en virtud del Decreto 806 del 2020. *Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* En consecuencia se le conmina al extremo ejecutante informar previo aviso al despacho la dirección electrónica del demandado y suministrar la forma de como la obtuvo.

Así mismo se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado JHON JAIRO MARTÍNEZ ARDILA so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 008 Hoy 09/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.  Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : VIDACOOPT NIT. 824.006.120-2
Demandados : JESÚS ALBERTO TORRES BARRIOS C.C. 77.028.520
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00098-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0458

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado JESUS ALBERTO TORRES BARROS C.C. 77.028.520 como empleado de DRUMMOND LTDA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1393 de fecha 27 de mayo del 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Por secretaria hágase entrega de los títulos judiciales que estén a cargos de este juzgado a favor de la parte demandante, tales como fueron solicitados en el memorial de solicitud de terminación.

CUARTO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 008 Hoy 09/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5
Demandados : SABAS VERGARA SOTO C.C. 5.007.951
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00764-00.
Asunto : SE ACEPTA SOLICITUD DE RETIRO DE DEMANDA.

Auto: 0456

En atención a la solicitud de retiro de demanda formulada por la apoderada judicial de la parte demandante en memorial que antecede, este juzgado con base en el artículo 92 del C.G.P., accederá a tal petición, en virtud de que el auto de mandamiento de pago no ha sido notificado a la parte demandada.

Por lo expuesto, el juzgado de pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P, acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, por secretaria agéndese día y hora para hacer el respectivo desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante.

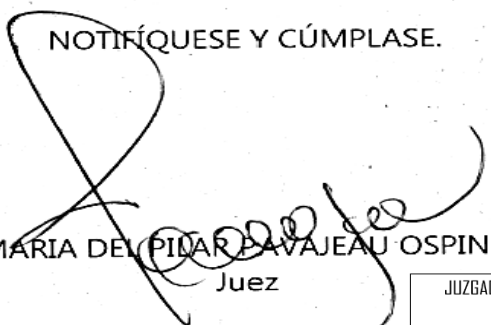
SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado SABAS VERGARA SOTO C.C. 5.007.951, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DEOCCIDENTE, BANCO POPULAR, CORPBANCA, CORFICOLOMBIA, BANCODAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO HSBC, BANCO CAJA SOCIAL, REDMULTIBANCA COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, HELM BANK, BANCOLDEX, SERFINANSA, CITIBANK, BANCO AGRARIO y BANCOOMEVA.
- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de SABAS VERGARA SOTO C.C. 5.007.951, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-46841. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3482 de fecha 15 de diciembre del 2021.

TERCERO: Anótese la salida en el sistema Siglo XXI.

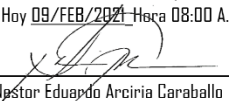
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 008 Hoy 09/FEB/2022 a las 08:00 A.M.



Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA
"COOALMARENSA" NIT. 804.014.201-1
Demandados : JOHANA ELIBETH PALMAR PUSHAINA C.C. 40.877.318
: BERTHA VICTORIA SOLANO PÉREZ C.C. 40.976.537
: BASILICIA GONZÁLEZ URIANA C.C. 56.069.775
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00775-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0444

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada de la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención del 25% del salario mínimo legal mensual y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado JOHANA ELIBETH PALMAR PUSHAINA C.C. 40.877.3185 como empleado de ALCALDIA MUNICIPAL DE MAICAO.
- El embargo y retención del 25% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado BERTHA VICTORIA SOLANO PEREZ C.C. 40.976.537, BASILICIA GONZALEZ URIANA C.C. 56.069.77 como empleado de SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MAICAO.
- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener JOHANA ELIBETH PALMAR PUSHAINA C.C. 40.877.318, BERTHA VICTORIA SOLANO PEREZ C.C. 40.976.537 y BASILICIA GONZALEZ URIANA C.C. 56.069.775, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3461 de fecha 15 de diciembre de 2021.

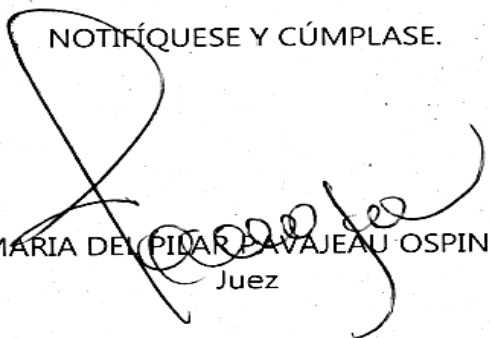
El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Por secretaria hágase entrega de los títulos judiciales que estén a cargos de este juzgado Como fueron solicitados en el memorial de solicitud de terminación.

CUARTO: Sin condena en costa.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

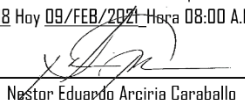
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 008 Hoy 09/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.



Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
Demandada : BERNARDA MARÍA HINOJOSA CARRILLO C.C. 57.445.646
Radicación : 20001 41 89 001 2021 00823 00
Asunto : SE DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

AUTO No. 0449

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 del C.G.P. y en atención al escrito que antecede presentado el 03 de febrero de 2022 visible folio 6 del cuaderno principal, mediante mutuo acuerdo por la apoderada judicial de la parte demandante y coadyuvada por la demandada BERNARDA MARÍA HINOJOSA CARRILLO, dentro del asunto de la referencia, se ordena:

PRIMERO: Suspender el proceso ejecutivo promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de BERNARDA MARÍA HINOJOSA CARRILLO por el termino de tres (03) meses. (Artículo 161 numeral 2 del C.G.P.)

SEGUNDO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 008 Hoy 09/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : DIPRESALUD I.P.S S.A.S NIT: 900.194.895-1
DEMANDADO : PRABYC INGENIEROS S.A.S NIT: 800.173.155-7
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00901-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 461

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de DIPRESALUD I.P.S S.A.S y en contra de PRABYC INGENIEROS S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *CIENTO COTORCE MIL PESOS M/L* (\$114.000), por concepto de capital insoluto, contenido en la factura de venta No. 10842.
- b) Por la suma de *CINCUENTA MIL PESOS M/L* (\$50.000), por concepto de capital insoluto, contenido en la factura de venta No. 11021.
- c) Por la suma de *DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/L* (\$202.000), por concepto de capital insoluto, contenido en la factura de venta No. 11178.
- d) Por la suma de *CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/L* (\$178.000), por concepto de capital insoluto, contenido en la factura de venta No.11228.
- e) Por la suma de *VEINTICINCO MIL PESOS M/L* (\$25.000), por concepto de capital insoluto, contenido en la factura de venta No.11306.
- f) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre cada capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
- g) Por las costas que se llegaren a causar.
- h) El Despacho se abstiene de librar mandamiento ejecutivo por la suma de *CINCUENTA MIL PESOS M/L* (\$50.000), por concepto de capital insoluto, contenido en la factura de venta No. 11566, toda vez que no fue recibido y/o aceptado por el hoy demandado, por tanto no puede predicarse que el mismo sea obligado cambiario en el sub-júdice y si bien, la parte demandante dice que las misma fueron enviadas por correo electrónico, en el pantallazo aportado no puede determinarse con certeza si dichas facturas fueron presentadas y recibidas a la entidad responsable del pago.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se tiene al doctor CARLOS LENIN VELASQUEZ DIAZ C.C. 1.124.019.612 y T.P. 272.817 742, como apoderado judicial de la parte demandante y a GELKA PAOLA GUERRA RUEDA CC: 1.119.837.742, TP: 271.856 como apoderado judicial suplente, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

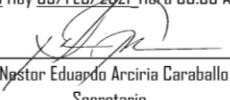
QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 008 Hoy 09/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE COOPREMAN
NIT: 900246043-8
DEMANDADOS : MIGUEL EDUARDO GOMEZ GUTIERREZ CC: 77.169.749
ADA LUZ VANSTRAHLEN VIDES CC: 36.571.911
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00903-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 463

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE COOPREMAN y en contra de MIGUEL EDUARDO GOMEZ GUTIERREZ Y ADA LUZ VANSTRAHLEN VIDES, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de *TRECE MILLONES DE PESOS M/L* (\$13.000.000), por concepto de capital insoluto, contenido en la letra de cambio con fecha 13 de febrero de 2021.
- Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se tiene a LUZ ESTELA MONTILLA COLINA C.C. 39.066.872 y T.P. 82.488, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 008 Hoy 09/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arcoria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER
COOMULFONCES LTDA NIT: 900.767.596-4
DEMANDADOS : LAURIBETH CORTECERO QUIROZ CC: 1.065.830.192
ADRIAN MERCADO MARIN CC: 1.065.619.216
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00904-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 465

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVAF DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER –COOMULFONCES LTDA- y en contra de LAURIBETH CORTECERO QUIROZ y ADRIAN MERCADO MARIN, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de *SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/L* (\$767.000), por concepto de capital insoluto, contenido en la letra de cambio con fecha 30 de agosto de 2017.
- Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -08 de junio de 2018-, hasta el pago total de la obligación.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se tiene a la doctora MIRIAN VILLABA CONTRERAS C.C. 49.728.673 y T.P. 184.060, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 008 Hoy 09/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

Néstor Eduardo Arcoria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : C OOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER
COOMULFONCES LTDA NIT: 900.767.596-4
DEMANDADOS : ANDRES DAVID SUAREZ MORALES CC: 77.039.283
WILDE TOMAS ARAUJO ORTEGA CC: 19.211.313
YEIMI STEFANY AGUIRRE OYOLA CC: 1.048.282.411
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00905-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 467

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de OOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER COOMULFONCES LTDA y en contra de ANDRES DAVID SUAREZ MORALES, WILDE TOMAS ARAUJO ORTEGA Y YEIMI STEFANY AGUIRRE OYOLA , por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/L* (\$554.700), por concepto de capital insoluto, contenido en la letra de cambio con fecha 16 de mayo de 2017.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -02 de septiembre de 2018-, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se tiene a la doctora MIRIAN VILLABA CONTRERAS C.C. 49.728.673 y T.P. 184.060, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 008 Hoy 09/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP NIT.
860.075.780-9
DEMANDADOS: HENRY DAVIA PAIPA C.C.79.574.236
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00906-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.469

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP y en contra de HENRY DAVIA PAIPA por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de, OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$ 8.386.160), por concepto de capital adeudado, contenido en pagaré No. 92686004.
- Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado indicado en el literal a), desde que se hizo exigible la obligación -06 de diciembre de 2020-, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de, NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 9.567.294), por concepto de capital adeudado, contenido en pagaré No. 92598260.
- Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado indicado en el literal c), desde que se hizo exigible la obligación -06 de noviembre de 2020-, hasta el pago total de la obligación.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 008 Hoy 09/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

Néstor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF. : PROCESO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MOLINA C.C. 77.029.686
DEMANDADA : LIVINSTON DE JESÚS POLO FUENTES C.C. 77.170.545 Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00907-00
ASUNTO : ADMITE LA DEMANDA

AUTO No.471

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 368, del C.G.P., la presente demanda este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA, promovida por JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MOLINA contra LIVINSTON DE JESÚS POLO FUENTES Y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del bien inmueble descrito en el hecho N° 1 y 2 de la demanda (fl. 1).

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído al señor LIVINSTON DE JESÚS POLO FUENTES, mediante edicto emplazatorio que se publicará en un diario de circulación nacional, sea “El Tiempo” o “El Heraldo”, tal como lo establece el art. 108 del C.G.P.

CUARTO: Emplazar a las personas que se crean con derecho sobre el bien pretendido en pertenencia. Al efecto, se procederá como lo ordena el artículo 108 del C.G.P., señalándose como medios de comunicación para la publicación el periódico “El Tiempo” o “El Heraldo”.

QUINTO: Ordenar a la demandante instalar en el inmueble objeto de pertenencia una valla que cumpla estrictamente las especificaciones señaladas en el numeral 7 del artículo. 375 ejusdem, en cuanto a dimensión, ubicación, contenido y tiempo de permanencia en el inmueble. Instalada la valla, la demandante aportará fotografías de la misma en el bien.

SEXTO: Los emplazamientos a que se refieren los numerales tercero y cuarto podrán hacerse conjuntamente en la misma publicación.

SÉPTIMO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 66027cuyo titular es LIVINSTON DE JESÚS POLO FUENTES, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Una vez inscrita y aportadas las fotografías a que hace referencia el numeral anterior, se incluirá el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

OCTAVO: Informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC),

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

para los fines previstos en el inciso segundo del numeral sexto del art. 375 del C.G.P. En el oficio pertinente se relacionarán los datos que permitan identificar el inmueble.

NOVENO: Se tiene a la doctora MARÍA JOSÉ MONTERO MARULANDA, C.C. 1.120.744.234 y T.P. 218919, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 008 Hoy 09/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arcirio Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT.804.009.752-8
DEMANDADOS: ANA LIDUVINA FONSECA MENDEZ C.C.26.733.113
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00908-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.472

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN. Y en contra de ANA LIDUVINA FONSECA MENDEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de, VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$23.841.657), por concepto de capital adeudado, contenido en pagaré No. 002-0049-003826863
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -22 de junio de 2021-, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$4.514.424) por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare 070-0049-003173604
- a. Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -17 de octubre de 2020-, hasta el pago total de la obligación.
- b. Por las costas que se llegaren a causar

TERCERO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: se tiene al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGEZ C.C N° 74.858.760 Y T.P 117.636 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 008 Hoy 09/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIAS.A. NIT.860003020-1
DEMANDADOS: KATIA ELENA ROSADO MORILLO C.C. 40797986
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00910-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago.

AUTO No.474

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de KATIA ELENA ROSADO morillo por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/C (\$5.031.761), por concepto de capital adeudado, contenido en pagaré No. 00130940-5000264815.
- b) Por la suma de CUATROCEINTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$432.761), por concepto de los intereses remuneratorios a la tasa máxima Legal establecida desde el 06 de mayo del 2011 hasta el 25 de noviembre del 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 26 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de VEINTITRES MILLONES DOCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/C (\$ 23.012.939), por concepto de capital adeudado, contenido en pagaré No. 940-5000264823.
- e) Por la suma de NOVECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$914.243), por concepto de los intereses remuneratorios a la tasa máxima Legal establecida desde septiembre del 06 DE MAYO DE 2011 hasta el 25 de noviembre del 2021.
- f) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 26 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- a) Por las costas que se llegaren a causar.

TERCERO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Se tiene al doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO C.C. N° 77.183.69 Y T.P 121.156, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A NIT.806.002.964-4
DEMANDADOS: CLAUDIA MARCELA DUARTE GONZALEZ C.C 60.402.925
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00911-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago.

AUTO No.476

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO DE BOGOTA S.A y en contra de CLAUDIA MARCELA DUARTE GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$19.216.435), por concepto de capital adeudado, contenido en pagaré No. 60402925.
- Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$4.360.126), correspondientes a los intereses causados desde al día 10 de noviembre de 2021.
- Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde 11 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma

prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA C.C 17.957.185Y T.P177.691 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a el otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 008 Hoy 09/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciniegua Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT. 9011285358
DEMANDADO: GIOVANNY CUELLAR MENDOZA C.C. 77.023.642
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00912-00
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.478

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS y en contra GIOVANNY CUELLAR MENDOZA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 3.410.689), por concepto de por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 207190253776.
- b) Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 635.089), por concepto de los intereses corrientes no pagados, desde 09 DE AGOSTO DEL 2020 hasta el día 29 DE NOVIEMBRE DEL 2021.
- c) Por lo intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -30 de noviembre de 2021-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de *ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 11.279)*, por concepto de póliza de seguro del crédito.
- e) Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 682.137), por concepto de gastos de cobranza, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.
- f) Por las costas que se llegaren a causar.
- g) El despacho se abstiene de librar orden de pago por concepto de honorarios y comisiones, dado que no existe dentro del plenario constancia alguna de la asesoría técnica especializada, las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial, el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación, que eventualmente daría lugar a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

CUARTO: Se tiene a la Doctora NATALIA PEÑA TARAZONA con C.C. 1.032.436.962 y T.P. 304.277, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

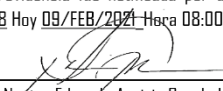
QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 008 Hoy 09/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario